



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 457/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 20 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Conservación y mantenimiento. Socavón (EXP. 418/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación por daños producidos con ocasión del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuya competencia le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el día 23 de enero de 2006, cuando transitaba por la calle Santo Domingo, a la altura del número 17, alrededor de las 20:40 horas, sufrió una caída debida al mal estado de las aceras de dicha calle, ya que, tras haberse realizado varias obras, presentaban diversos socavones de gran dimensión,

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

provocando uno de ellos su caída, pues no lo advirtió, al no estar señalizados y la calle estar poco iluminada, siendo imposible percibirse de su existencia.

A consecuencia de la caída, la afectada estuvo diez días de baja impeditiva, en reposo absoluto, presentando como secuelas una condropatía y osteocondritis rotuliana izquierda, una meniscopatía degenerativa y una bursitis, solicitando la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la afectada, manifestando el Instructor que en este supuesto ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. El hecho lesivo ha quedado probado con arreglo a las declaraciones de los testigos presenciales del mismo. Además, tanto el Servicio como la empresa concesionaria encargada de las funciones de conservación y mantenimiento de la calzada manifiestan la existencia de socavones en la calle, refiriéndose específicamente al número 17 de la misma. También se ha aportado material fotográfico en el que se observa claramente el mal estado de las aceras. Por último, las lesiones de la afectada han quedado constatadas mediante los partes médicos aportados.

En este supuesto, el funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, ya que la Administración no ha mantenido la vía pública en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, puesto que en las aceras había socavones y otros obstáculos que han causado el hecho lesivo, constituyendo una fuente de peligro para dichos usuarios, no estando siquiera debidamente señalizados y advertidos. Además, se tenía conocimiento de los mismos, como se afirma en la Propuesta de Resolución, a raíz de los Informes elaborados por la Sección de Mantenimiento de la Ciudad del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, en fechas 9 de junio y 25 de octubre de 2005, respectivamente (incidencias recogidas a su vez en el informe de dicha Sección, de 28 de septiembre de 2006); pero ello no implicó su arreglo o por lo menos su señalización.

3. Por lo tanto, ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado, pues no incide con causa en la producción del accidente derivado de una conducta eventualmente negligente de la reclamante, puesto que, dada la situación

de los obstáculos, era muy difícil no pasar sobre ellos; además, eran imprevisibles por no estar adecuadamente señalizados e iluminados.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, de acuerdo con las razones expuestas.

A la reclamante le corresponde una indemnización que cubra no sólo los días de baja impeditivos, sino las secuelas originadas por el hecho lesivo. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a la fecha en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Finalmente, y como reiterada e insistentemente le ha señalado este Organismo a esa Corporación Local en diversos Dictámenes, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de un Acuerdo con la interesada, lo cual no ha quedado acreditado, debe determinarse en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde a la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 del R.D. 429/1993 y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la empresa aseguradora municipal y la interesada, y más cuando la empresa con la que ha contratado un seguro la Corporación no forma parte de la misma, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia la Corporación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con la salvedad que respecto de la fijación del *quantum* indemnizatorio se expone en el Fundamento III.4.